



RADICACIÓN: 08001418900820190038700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO: VERA JUDITH GUTIERREZ ALVAREZ, identificada con la cédula No 32.682.510

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso junto con memorial, en el cual la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación del presente proceso. A su Despacho para proveer. Sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial el Despacho encuentra que mediante memorial de, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo solicitado y en atención a que tal solicitud cumple con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. este Despacho accederá a lo solicitado.

Ahora bien, frente al desglose del título ejecutivo aportado, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 116 del C.G.P. numeral 3 que en su tenedor literal dispone:

“En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación”

El presente asunto fue presentado en el marco de la pandemia por COVID -19, es por ello que como se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, el título ejecutivo fue aportado digitalizado y se requirió a la parte demandante para que lo conservara. En ese escenario y dando aplicación a la norma transcrita, corresponde a la parte demandante su entrega a la demandada con la respectiva constancia de cancelación y así se ordenará por el despacho.

En virtud lo expuesto por el despacho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Oficiase al respecto.

TERCERO: Sin condena en costas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro CívicoCorreo:
jo8prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CUARTO: Acoge embargo de remanente, procedente del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla; donde informa la orden de embargo de los títulos libres disponibles de la demanda VERA GUTIERREZ ALVAREZ identificada con C.C. No. 32.682.510 dentro del proceso radicado 2019-387. Por secretaria librese el respectivo oficio.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior en caso quedar títulos libre, póngase a disposición del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso RADICACION: 08001-40-53-003-2012-00543-00

SEXTO Acéptese la renuncia de la parte solicitante, a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd581f912115512cef028e3707c68fe173b81b2e110f72855004f28b581ee989**

Documento generado en 31/03/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>